
Advance Edited Version

Distr. general
23 de enero de 2018

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 80º período de sesiones (20 a 24 de noviembre de 2017)

Opinión núm. 73/2017 relativa a María Laura Pace y Jorge Oscar Petrone (Argentina)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno de la Argentina el 2 de marzo de 2017, relativa a María Laura Pace y Jorge Oscar Petrone. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de mayo de 2017, información que fue retransmitida a la fuente el 7 de julio de 2017 para recibir comentarios adicionales, de los cuales se tuvo respuesta el 21 de julio de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional,

étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. María Laura Pace, argentina, escribana pública, se encuentra detenida desde el 24 de mayo de 2016. Jorge Oscar Petrone, es argentino. Ambos están detenidos en el establecimiento carcelario de Bouwer, provincia de Córdoba. Las dos personas se encontrarían privadas de libertad en virtud de los juicios del caso denominado la megacausa del Registro de la Propiedad, el cual comprendería varios procesos y expedientes criminales por hechos registrados entre 2003 y 2006.

5. Informa la fuente que la Fiscalía General de la Provincia de Córdoba, desde 2006, mediante actos administrativos núms. 30/2006, 31/2008, 67/2008 y 04/2009, habría decidido que cualquier denuncia formulada en relación al Registro de la Propiedad de Córdoba debía ser asignada únicamente a la Fiscalía de 5º Turno del Distrito Judicial núm. 1. Asimismo, se informó que la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación de Córdoba, mediante sentencia núm. 26 de 21 de mayo de 2008, habría eliminado la asignación de competencia por turnos o sorteos en los casos relacionados al Registro de la Propiedad y se habría atribuido a sí misma la competencia jurisdiccional exclusiva para tales juicios. La fuente alega que dicha reserva de competencia mediante actos administrativos y sentencia judicial, creando un tribunal especial o *ad hoc*, violaría el derecho de la Sra. Pace y el Sr. Petrone a ser juzgados por un tribunal competente (juez natural), de conformidad con el Código Procesal Penal de Córdoba, la legislación interna y tratados internacionales.

6. Según la información recibida, la Sra. Pace ha sido juzgada y condenada de forma sucesiva en cuatro oportunidades por el mismo tribunal (la Cámara Décima) y el mismo delito (falsedad ideológica), sin reincidencia. Las condenas habrían sido dictadas los días 8 de abril de 2009, 17 de agosto de 2010, 25 de septiembre de 2012 y 10 de enero de 2014. No obstante y previo a ello, la Sra. Pace habría denunciado penalmente a integrantes de dicha Cámara, lo que los obligaría a excusarse y separarse del proceso en virtud del artículo 60 del Código Procesal Penal. Se informó que, a pesar de lo anterior, dichos magistrados no se apartaron de las causas, sino que procedieron a enjuiciar a la Sra. Pace y a dictar las cuatro condenas en su contra.

7. Alega la fuente que la anterior negación del derecho a apartar a un juez del proceso evidencia la violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial; además se alega que el conocimiento del acusado por el mismo tribunal en formas sucesivas implica la existencia de un prejuicio respecto del mismo. Al momento en el que se recibió la información del caso aún quedaba pendiente un quinto juicio en contra de la Sra. Pace, también ante la misma Cámara Décima.

8. Por su parte, el Sr. Petrone fue condenado por el delito de usurpación de inmueble y falsedad ideológica por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, la cual el 10 de enero de 2014 le impuso una pena de cinco años y seis meses de prisión. Posteriormente, el 14 de marzo de 2014, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ordenó su puesta en libertad en virtud de que la sentencia no se encontraba firme y la orden prisión preventiva no cumplía con los supuestos de ley. En su lugar, se le impuso al Sr. Petrone la obligación de pagar una fianza, comparecer cada dos meses ante el tribunal y no abandonar la provincia.

9. La fuente informó que el 19 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Justicia rechazó un recurso de apelación extraordinario interpuesto en beneficio del Sr. Petrone. Como consecuencia, al día siguiente la Cámara Décima ordenó su captura, la cual se materializó ese mismo día 20 de agosto de 2015, luego de la comparecencia del acusado ante el tribunal (en virtud del régimen de presentación quincenal al que estaba sometido).

10. Indica la fuente que en dicha oportunidad la Cámara Décima, en lugar de remitir el caso al juez de ejecución penal a los fines del cumplimiento de la pena, dictó una nueva orden de prisión preventiva. Con ello, el caso del Sr. Petrone permaneció bajo la competencia de la

Cámara Décima en régimen de prisión preventiva, en lugar de haber sido transferido a la fase de ejecución de condena penal, bajo la supervisión de los tribunales encargados para ello. La fuente alega que ante el juzgado de ejecución el Sr. Petrone se podría favorecer de beneficios procesales como el cómputo de la pena, el período de prueba, la faz de fianza y el régimen de semilibertad. En vista de lo anterior, reclama la fuente que no existe fundamento jurídico para la imposición del régimen de detención preventiva contra el Sr. Petrone, en vista de que este ha sido condenado mediante sentencia judicial, por lo que lo procedente sería iniciar el cumplimiento de la pena bajo el proceso regular de ejecución.

11. Adicionalmente, se informó que en vista del rechazo de los recursos extraordinarios por el Tribunal Superior de Justicia y luego de que la Cámara Décima le dictara prisión preventiva al Sr. Petrone, dicha Cámara mantuvo en libertad provisional a los otros individuos involucrados y sentenciados en el mismo caso. Posteriormente la misma Cámara Décima envió los casos de esos otros individuos al juzgado de ejecución para el cumplimiento de la pena, sin dictar prisión preventiva. Alega la fuente que ello constituiría una situación de trato discriminatorio, pues en este caso la decisión contra la libertad del Sr. Petrone tendría como base su condición económica, dando como resultado un trato desigual en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad personal del Sr. Petrone, en relación al trato beneficioso que recibieron los otros condenados dentro de la megacausa del Registro de la Propiedad.

12. Destaca la fuente que el Sr. Petrone nunca realizó preparativos de fuga, ni tenía antecedentes criminales, sino que más bien cumplió con sus obligaciones de no salir de la provincia, pagar una fianza (más elevada que la de los demás) y presentarse dos veces al mes ante el Tribunal durante el período en el que estuvo bajo régimen de libertad condicional. No obstante lo anterior, fue condenado con la pena más elevada, no obtuvo el beneficio de libertad condicional mientras se decidían los recursos superiores extraordinarios (como sí obtuvieron los otros condenados) y no se le permitió cumplir la pena de prisión bajo la jurisdicción de un juzgado de ejecución (como es el caso de los otros individuos sentenciados al ser finalmente rechazados sus recursos). Todo esto, afirma la fuente, se debe a la condición económica del Sr. Petrone, lo que constituiría un caso de discriminación.

13. En virtud de los hechos alegados por la fuente, podría llegar a considerarse que la situación descrita constituiría un supuesto de detención arbitraria en virtud de la ausencia de base legal para la prisión preventiva contra el Sr. Petrone, de acuerdo a la categoría I. Asimismo, respecto del derecho a ser juzgado con las debidas garantías procesales por un tribunal competente e imparcial, los alegatos formulados por la fuente podrían concluir en la inobservancia parcial de normas relativas al debido proceso, en detrimento de la Sra. Pace y el Sr. Petrone, conforme a la categoría III. Finalmente, la imposición de una situación más gravosa en el ejercicio del derecho a la libertad personal en contra del Sr. Petrone respecto a otros condenados, teniendo como base para esa decisión su condición económica, podría constituir un caso de detención arbitraria en virtud de su naturaleza discriminatoria, según la categoría V.

Respuesta del Gobierno

14. El 2 de marzo de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió la comunicación del caso presentado bajo su procedimiento regular al Gobierno de la Argentina. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno una respuesta a dicha comunicación, con sus argumentos y la información del caso. El Gobierno remitió su respuesta el 2 de mayo de 2017.

Actuaciones judiciales

A. Jorge Oscar Petrone

15. El Gobierno indica que el Sr. Petrone fue detenido el 8 de enero de 2014, en el marco de los autos caratulados *Enz Alfredo Miguel y otros p.ss.aa. de falsedad ideológica, etc.*, causas núms. 230527 y 1015074 (integrantes de la llamada megacausa del Registro de la Propiedad). Se informa que mediante sentencia núm. 1 de 14 de febrero de 2014, la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación resolvió declarar al Sr. Petrone partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsedad ideológica continuada y partícipe necesario penalmente responsable de usurpación, en concurso real, y en consecuencia, imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cinco años y seis meses de prisión y multa de 80.000

pesos, adicionales de ley y costas, transformando su detención en prisión preventiva, debiendo continuar alojado en el complejo carcelario núm. 1 Reverendo Luchesse, a la orden y disposición del tribunal. En la sentencia, la Cámara Décima además absolvió al Sr. Petrone de un segundo cargo de usurpación, debido a la prescripción de la acción penal.

16. El Gobierno señala que la defensa del Sr. Petrone interpuso recurso de casación contra dicha sentencia, en relación a la condena penal y civil, el cual fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 30 de diciembre de 2014. Contra dicho pronunciamiento, la defensa del Sr. Petrone interpuso recurso extraordinario federal, que fue declarado formalmente inadmisibles el 19 de agosto de 2015, lo que motivó que recurriera en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El trámite está actualmente pendiente de resolución ante el máximo tribunal, por lo que la sentencia condenatoria no se encuentra aún firme.

17. Por otra parte, el 14 de marzo de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Petrone contra la prisión preventiva ordenada por la Cámara Décima, haciendo extensivos los efectos de lo resuelto a favor de los coimputados, lo que incluía a la Sra. Pace. El 17 de marzo de 2014 el Sr. Petrone recuperó su libertad, por así haberlo ordenado el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, luego de dar cumplimiento a la caución real impuesta por el Tribunal Superior, habiendo permanecido privado de su libertad por un lapso de dos meses y nueve días.

18. El Gobierno informa que, al haber sido confirmada por la Sala Penal la condena dictada por la Cámara Décima, e inadmitido el recurso extraordinario federal, el 19 de agosto de 2015 la Cámara revocó el cese de la prisión preventiva del Sr. Petrone y el 20 de agosto de 2015 se hizo efectiva su privación de libertad, a título de prisión preventiva. Contra dicha resolución la defensa del Sr. Petrone interpuso recurso de casación y el 25 de febrero de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia confirmó la resolución, interponiéndose en consecuencia recurso extraordinario federal, el cual fue formalmente inadmitido el 16 de mayo de 2016, no existiendo constancia de la interposición del recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

19. El 19 de febrero de 2016 la Cámara Décima rechazó la petición de morigeración de la prisión preventiva y, subsidiariamente, la prisión domiciliaria del Sr. Petrone, con fundamento de encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja presentado por la defensa del detenido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Contra dicha resolución la defensa dedujo recurso de casación, el cual fue rechazado el 15 de septiembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que inadmitió asimismo, el 7 de diciembre de 2016, el recurso extraordinario federal presentado por la defensa. No existe constancia de que se haya interpuesto recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

20. Por otro lado, indica el Gobierno que el 8 de marzo de 2017 la Cámara Décima solicitó al Juzgado de Ejecución Penal interviniente que dejase sin efecto lo resuelto por auto núm. 860 de 23 de septiembre de 2014, atento a encontrarse el Sr. Petrone privado de su libertad. En consecuencia, mediante decreto de la misma fecha el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación resolvió dejar sin efecto la caución real prestada por el Sr. Petrone.

21. Posteriormente, el 24 de abril de 2017, la Cámara Décima fijó como fecha provisoria de cumplimiento total de la pena privativa de la libertad impuesta al Sr. Petrone el 11 de diciembre de 2020, lo cual fue comunicado al Juzgado de Ejecución Penal.

22. Por último, la defensa del Sr. Petrone compareció ante la Cámara Décima y solicitó la extinción de la acción penal, fundándose en el artículo 59, inc. 6, del Código Penal, lo cual fue rechazado el 19 de febrero de 2016. Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación, que fue inadmitido formalmente por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 14 de diciembre de 2016. Contra dicho pronunciamiento, la defensa del Sr. Petrone planteó, en primer lugar, la nulidad del mismo, la que fue declarada formalmente inadmisibles por la Sala Penal el 21 de marzo de 2017 y, posteriormente, dedujo recurso extraordinario, el que también fue declarado inadmisibles el 18 de abril de 2017. El Gobierno no tiene constancia de que la defensa haya interpuesto recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

23. Se informa asimismo que aún se encuentra pendiente de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el recurso de casación interpuesto por la defensa del Sr. Petrone contra la resolución de 15 de diciembre de 2016 que rechazó el pedido de morigeración de la prisión preventiva del detenido.

B. María Laura Pace

24. El Gobierno indica que la Sra. Pace registra varias sentencias de condena dictadas por la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, en el marco de las causas desarrolladas en su contra en sede interna.

25. Así, informa que por sentencia núm. 3, de 3 de agosto de 2009, la Sra. Pace fue declarada coautora del delito de falsedad ideológica (artículos 45 y 293 del Código Penal) y se le impuso la pena de tres años y diez meses de prisión, 10.000 pesos de multa e inhabilitación por siete años (causas núms. 154418 y 139110). Contra dicha sentencia, su defensa interpuso recurso de casación agravándose solo en cuanto a la determinación de la pena, el cual fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia núm. 154, de 10 de junio de 2010, que confirmó el fallo. La defensa interpuso recurso extraordinario federal, que fue desistido por la Sra. Pace, por lo que se trata de una condena con sentencia firme.

26. El 26 de julio de 2010, la Sra. Pace fue condenada como autora del delito de falsedad ideológica en concurso real (artículos 45, 193 y 55 del Código Penal), imponiéndosele la pena de tres años y seis meses de prisión e inhabilitación especial por el término de siete años (causa núm. 95069), que se unificó con la anterior en la pena única de cinco años y seis meses de prisión, 10.000 pesos de multa e inhabilitación por diez años. Esta sentencia no fue recurrida en casación por lo que se encuentra firme.

27. El Gobierno además señala que el 17 de agosto de 2010 la Sra. Pace fue condenada como autora del delito de falsedad ideológica en concurso real (artículos 45, 293 y 55 del Código Penal), imponiéndosele la pena de tres años de prisión, multa de 7.000 pesos e inhabilitación por seis años (causas núms. 91972 y 167157). Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de casación, agravándose solo por la unificación de penas, el cual fue rechazado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia núm. 111 de 24 de mayo de 2011. No se interpuso recurso extraordinario federal, encontrándose por tanto firme dicha condena.

28. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2012, la Sra. Pace fue condenada como autora del delito de falsedad ideológica continuada (artículos 45 y 293 del Código Penal), imponiéndosele la pena de tres años de prisión, multa de 15.000 pesos e inhabilitación por siete años (causa núm. 161070). En contra de dicha sentencia, la defensa recurrió en casación agravándose por la conclusión del fallo en torno a la participación criminal de la Sra. Pace, el cual fue rechazado el 30 de diciembre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que posteriormente, el 29 de agosto de 2015, denegó el recurso extraordinario federal interpuesto. Para el Gobierno, no obran constancias de interposición del recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

29. Se informa que mediante sentencia núm. 1 de 14 de febrero de 2014 la Sra. Pace fue condenada como coautora del delito de falsedad ideológica (artículos 45 y 293 del Código Penal), imponiéndosele la pena de tres años y seis meses de prisión, multa de 20.000 pesos e inhabilitación por diez años (causas núms. 235252, 230527 y 1015074), fijándose una pena unificada de ocho años de prisión, multa de 28.000 pesos e inhabilitación especial por diez años. Contra dicha sentencia, la defensa de la Sra. Pace interpuso recurso de casación, agravándose por la fundamentación probatoria del fallo en tanto la consideró partícipe del delito acusado, por la determinación de la pena, la unificación de las penas y la prisión preventiva. El 14 de marzo de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia resolvió en relación a la prisión preventiva haciendo lugar al recurso (sentencia núm. 36), y el 30 de diciembre de 2014 rechazó el recurso en relación a la condena penal (sentencia núm. 516). En contra de esta última resolución, la defensa de la Sra. Pace interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue inadmitido por la Sala Penal del Tribunal Superior el 19 de agosto de 2015, lo que motivó el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, que el 24 de mayo de 2016 desestimó el recurso, agotándose así la instancia judicial interna y quedando firme la sentencia condenatoria.

30. Por último, en el marco de la causa núm. 954262 (autos *Gabarro*), el 27 de marzo de 2017 la Sra. Pace fue condenada como autora de falsedad ideológica continuada y reiterada (artículos 45, 293, 55 *a contrario sensu* y 55 del Código Penal) imponiéndosele la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo, a la vez que unificó la pena con las sentencias anteriores en la pena de diez años y seis meses de prisión, multa de 38.000 pesos e inhabilitación especial para el notariado por diez años.

Análisis de las cuestiones planteadas

31. El Gobierno, a través de su Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, observa que el 20 de marzo de 2017 el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación, en autos caratulados *Pace, María Laura – Ejecución de pena privativa de la libertad*, dispuso concederle a la Sr. Pace el beneficio de la libertad condicional hasta el cumplimiento total de la pena, que operará el día 9 de diciembre de 2019. Por lo tanto, la Sra. Pace se encuentra actualmente gozando de su libertad personal.

32. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Derechos Humanos destaca las observaciones formuladas por el Tribunal Superior de Justicia, en relación a la alegada vulneración de la garantía de un tribunal imparcial en los procesos judiciales contra la Sra. Pace descritos *supra*. Así, el Tribunal Superior observa que la Sra. Pace nunca se agravió por la intervención de la Cámara en lo Criminal de Décima Nominación, ya que los recursos deducidos en las diferentes causas tuvieron otros agravios.

33. Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia advirtió que, en la causa núm. 161070, en la que se encuentra comprendida la Sra. Pace, otro de los imputados cuestionó la intervención de la Cámara con similares argumentos a los que la fuente alude (afectación del principio del juez natural), agravio que fue rechazado mediante la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior núm. 514 de 30 de diciembre de 2014, con fundamento en que la intervención de la Cámara Décima correspondía en virtud de reglas de conexidad subjetiva, acumulación y separación de juicios. El Gobierno en su respuesta continúa destacando lo establecido por el Tribunal en el sentido de que la Cámara mencionada interviene como tribunal de juicio en las actuaciones vinculadas con la llamada megacausa del Registro de la Propiedad, en virtud de haber sido sorteada informáticamente conforme al acuerdo reglamentario núm. 668/2003 dictado por el Tribunal Superior en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de superintendencia concernientes a la reglamentación del sistema de distribución de causas entre los tribunales con idéntica competencia material y territorial (arts. 166, inc. 2, y 12 de la Constitución de la Provincia, y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial); y que en razón de la competencia por conexión, debido a la radicación con anterioridad a la presente elevadas a juicio otras causas contra la imputada María Laura Pace (a partir de los autos *Cardarelli, Angélica y otros*, SAC 139110), se avocó a los presentes que debían también seguir igual rumbo, acumulándose a ellos (art. 47, inc. 3, del Código Procesal Penal), sin perjuicio de la posterior separación de juicios en razón de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Procesal Penal (Tribunal Superior de Justicia, *Arcana*, sentencia núm. 425 de 20 de diciembre de 2013).

34. El Tribunal Superior agrega que el coacusado que interpuso la recusación mantuvo ese agravio (afectación del principio de juez natural] en el recurso extraordinario federal que fue inadmitido (A.I. núm. 415 de 19 de agosto de 2015), encontrándose firme dicho fallo al haberse inadmitido la queja deducida ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 19 de abril de 2016.

35. Por todo ello, el Gobierno destaca que el reclamo respecto a la violación del derecho al juez natural no fue objeto de controversia durante los recursos internos que interpuso la Sra. Pace.

36. Por otro lado, en relación a la recusación de los dos integrantes de la Cámara Décima efectuada por la defensa de la Sra. Pace en el marco de la causa núm. 954262, dicho pedido fue rechazado por la Cámara Décima el 8 de abril de 2015 por considerarlo extemporáneo e inadmisibles. Contra dicha resolución, la defensa de la Sra. Pace interpuso recurso de casación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, que fue rechazado el 9 de junio de 2015,

entre otras cosas, porque: a) dicha instancia debía presentarse en el juicio durante el término de citación, salvo que se fundamentara en una causal producida o conocida después de los plazos (artículo 67 del Código de Procedimiento Penal); b) la recusación incoada resultaba manifiestamente extemporánea, toda vez que se presentó casi diez meses después de que se produjera el motivo invocado; y c) la intervención anterior de los jueces en funciones propias, como lo es la intervención en los juicios acumulados, así como la existencia de fallos contrarios a los propios intereses, no son motivo suficiente para sospechar la falta de imparcialidad de un magistrado, si no se alegan otras circunstancias a partir de las cuales aquella pueda seriamente inferirse o sospecharse.

37. El Gobierno indica que, contra lo resuelto por la Sala Penal, la defensa de la Sra. Pace interpuso recurso extraordinario federal, el que fue inadmitido formalmente el 4 de septiembre de 2015, recurriéndose en consecuencia en queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que el 29 de marzo de 2016 desestimó el recurso.

38. De esta manera, el Gobierno afirma que quedaría demostrado que en los juicios en cuestión intervino un juez natural e imparcial, con pleno respeto de las garantías procesales, pudiendo ejercer de manera efectiva su derecho de defensa ante los tribunales competentes, quienes resolvieron sus planteos en un plazo razonable.

39. En relación a la alegada situación del Sr. Petrone, el Gobierno advierte que, en primer término, dicho individuo se encuentra desde el 14 de marzo de 2014 (fecha en que la Cámara remitió el legajo del detenido) bajo contralor jurisdiccional del Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación, a disposición conjunta con la Cámara Décima, quien conserva la competencia para disponer el cese o las modificaciones de las medidas de coerción. Al respecto, y para un mayor detalle, el Gobierno acompañó el informe sobre la situación de salud y acceso a prestaciones en el ámbito privado, el acceso a actividades educativas y a comunicaciones empresariales del Sr. Petrone.

40. En cuanto al alegado trato desigual en perjuicio del Sr. Petrone, el Gobierno indica que el Tribunal Superior de Justicia, luego de detallar la situación de los otros coimputados en la causa en que se encuentra involucrado el Sr. Petrone (a lo que se remite en homenaje a la brevedad), observó, en primer término, que dicha situación de discriminación no fue incluida en las numerosas peticiones de los defensores en relación a la privación de su libertad. Seguidamente, advirtió que las privaciones cautelares de la libertad fueron dispuestas para otros coimputados, inclusive antes del veredicto de la sentencia y destacó que la situación de libertad de los otros imputados tiene fundamentos singulares, resultando en consecuencia evidente que no ha existido un trato desigual por su condición económica, ni por ningún otro motivo.

41. Por lo tanto, el Tribunal Superior de Justicia sostiene que en el caso del Sr. Petrone la condena dictada no se encuentra firme por encontrarse pendiente el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que la privación de libertad es a título de medida de coerción.

42. Acerca de los riesgos procesales que fundamentan la medida preventiva de coerción, el Gobierno observa que las resoluciones judiciales tanto de la Cámara Décima como del Tribunal Superior de Justicia han ratificado los riesgos del juicio en libertad, aunque advierte que se encuentra pendiente un recurso de casación en contra de la resolución de la Cámara que denegó el cese o morigeración.

43. El Gobierno además señala que los agravios que se plantean ante el Grupo de Trabajo no fueron introducidos por ante los tribunales nacionales. Ello ha impedido al Estado dar respuesta a los agravios a través de sus órganos de jurisdicción interna, pudiendo haberlos subsanado en caso de corresponder.

44. Por último, en relación al Sr. Petrone, el Gobierno reitera que aún se encuentra bajo análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso de queja por el rechazo de recurso extraordinario federal contra la sentencia de condena y, asimismo, un planteo de prescripción de la acción por parte de los tribunales provinciales.

45. Por todo lo expuesto, el Gobierno advierte que en el marco de las causas iniciadas en sede interna contra la Sra. Pace y el Sr. Petrone intervino el juez natural e imparcial, con el debido respeto de las garantías procesales, ejerciendo de manera efectiva su derecho de

defensa al interponerse y tramitarse en un plazo razonable los recursos disponibles en sede interna, los que están siendo resueltos por las distintas instancias judiciales competentes.

46. El Gobierno concluye que la situación traída a conocimiento del Grupo de Trabajo, en relación a la Sra. Pace y al Sr. Petrone, no constituye un supuesto de detención arbitraria bajo ninguna de las categorías, solicitando en consecuencia que así sea declarado.

Comentarios adicionales de la fuente

47. La fuente remitió sus comentarios y observaciones sobre la respuesta del Gobierno el 21 de julio de 2017. En ellos, la fuente hace extensa referencia a una opinión previa del Grupo de Trabajo con respecto a cierta persona privada de su libertad en la Argentina. Según la fuente, el tribunal de la megacausa entiende que el caso del Registro de la Propiedad es uno solo y, en consecuencia, solo se pudo ejercer el derecho de recusar una sola vez, pero resultó que el vocal recusado resolvió múltiples juicios posteriores, situación que se afirma es irregular pues si se apartó no podía resolver en la misma causa. Para la fuente, esto ha permitido que la Sra. Pace haya sido condenada siempre por el mismo tribunal.

48. La fuente agrega que en uno de los casos contra la Sra. Pace se le dictó una segunda prisión preventiva cuando se habían agotado totalmente los tres años de la primera. Sin embargo, tras el vencimiento del plazo máximo permitido se le niega la libertad invocando una situación no contemplada en la ley, como condenada sin condena firme.

49. Añade la fuente que si la Sra. Pace hubiese sido juzgada en un solo juicio por todos los delitos imputados, se le hubiese impuesto una pena máxima de seis años pero al ser juzgada por separado ya superó los diez años de condena y ampliamente los diez años máximos de inhabilitación.

50. Además se agrega que una de las vocales del Tribunal Superior de Justicia que ha resuelto muchas causas fue antes integrante de la Fiscalía General y como tal designó al Fiscal de Instrucción como coadyuvante de la Fiscalía de Cámara. Se afirma que la misma vocal es hermana de la denunciante (la directora del Registro) y que pese a ello no se apartó del caso.

51. La fuente indica que ante la segunda prisión preventiva fueron denunciados los tres camaristas por privación ilegal de la libertad calificada, denuncia que fue archivada por la Fiscalía sin mayores comentarios, y que dos de esos tres camaristas fueron designados para juzgar nuevamente a la Sra. Pace en su última causa.

52. Para la fuente, el hecho de que la Sra. Pace este hoy en libertad condicional y con la amenaza de una nueva condena no impide solicitar al Grupo de Trabajo que determine si el proceso penal seguido contra esta persona se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos, dado la amenaza de una nueva e inminente detención.

53. En sus observaciones, la fuente indica que al Sr. Petrone le fue dictada una segunda prisión preventiva sin haber revocado el cese de la primera prisión preventiva, argumentando el peligro de fuga, cuando fue detenido en los tribunales en forma escandalosa y humillante mientras concurría a firmar ante el juzgado como lo hacía dos veces al mes. Su restricción a la libertad incluía una fuerte fianza que estaba vigente y la prohibición de salir de la provincia de Córdoba. Se dictó la segunda prisión preventiva argumentando el peligro de fuga sin demostrar los preparativos de tal fuga, que es el requisito legal para ordenar dicha prisión preventiva. La fuente mantiene que mientras una persona condenada tramita la vía de recursos no puede, en el mismo proceso, luego dictársele una nueva prisión preventiva.

54. En el caso del Sr. Petrone, la fuente reitera que se lo detuvo cuando a otros cuatro imputados en igualdad de condiciones (rechazo de recurso extraordinario el mismo día) se les fijó nueva fianza y se los mantuvo en libertad.

55. La fuente además indica que es injustificable que se le dictara la prisión preventiva al Sr. Petrone cuando este estaba cumpliendo todas sus obligaciones cautelares impuestas mientras se tramitaba su apelación.

Deliberación

56. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son puestos en su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

57. El Grupo de Trabajo no fue convencido de que la Sra. Pace y el Sr. Petrone hayan sido arbitrariamente detenidos de acuerdo con el derecho internacional aplicable, incluidas las reglas para el tratamiento de comunicaciones bajo el procedimiento regular.

Decisión

58. En virtud de lo anterior, el Grupo de Trabajo es de la opinión que, con la información que tuvo bajo su consideración, María Laura Pace y Jorge Oscar Petrone no pueden ser considerados como detenidos arbitrariamente, conforme a las normas del derecho internacional aplicables y a las reglas contenidas en sus métodos de trabajo.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2017]
